



**VENCE TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA AI DEMANDADO**  
**NOTIFICADO DECRETO 806 DE 2020.**

Ibagué, 25 de noviembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el termino de tres días de ejecutoria del auto admisorio de la demanda –NO LO RECURRIO- y le venció el termino de veinte (20) días para que contestara la demanda – **NO LO HIZO, AI Despacho para el trámite que haya lugar.**

  
**PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00102-00**

La sociedad BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderado impetró demanda Abreviada de Restitución de Tenencia de Biene Mueble contra el señor DIEGO ARMANDO VERA SANTOFIMIO, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial y una vez surtido su trámite procesal pertinente, se encuentra al despacho para proferir la respectiva sentencia.

**HECHOS**

**RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING N° 242069**

1. DIEGO ARMANDO VERA. Identificado con C.C. N "14.295.891 en su calidad de locatario suscribió el 26 de febrero de 2020 contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. N ° 242069, con LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del cual este entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el siguiente bien mueble Descripción del activo: PLOTTER DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

IMPRESIÓN MARCA XENONS REF. X25-840 MARCA: OTRA MARCA  
INV PLO 047 REFERENCIA: MODELO: 2020 NUMERO DE SERIE:  
X2A7405SH-U3

2. El locatario según lo pactado en el contrato, compra la tenencia del activo ya descrito de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA SAS, tal como lo establece el numeral 7 de la PARTE I: CONDICIONES GENERALES, del precitado contrato.
3. En el contrato celebrado, las partes pactaron como precio del mismo, un canon con modalidad mes vencido, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing financiero, un primer canon ordinario pagadero el 01 de OCTUBRE de 2020 y así sucesivamente cada mes.
4. Las partes pactaron un plazo de sesenta (60) meses contados a partir del 01 de OCTUBRE de 2020.
5. El locatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el 01 de octubre de 2020, hasta la fecha de presentación de la presente demanda, incurriendo en mora.
6. El locatario renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del precitado contrato.

### PRETENSIONES

De acuerdo con los anteriores fundamentos de hecho, la parte demandante solicita:

#### RESPECTO DEL CONTRATO DE LEASING No. 242069

1. Que declare que DIEGO ARMANDO VERA identificado con cédula de ciudadanía NN ° 14.295.891, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 242069 con BANCOLOMBIA SA, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.



2. Que como consecuencia de la anterior, se declare TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 242069

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se ordene la restitución y entrega del bien mueble arrendado (s) a favor de BANCOLOMBIA SA (ANTES LEASING BANCOLOMBIA SA) que a continuación se indica de conformidad con el Art 308 del C.G.P, PLOTTER DE IMPRESIÓN MARCA XENONS REF. X25-840 MARCA: OTRA MARCA INV PLO 047 REFERENCIA: MODELO: 2020 NUMERO DE SERIE: X2A7405SH-U3.

4. Que se condene en costas a la parte demandada.

### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 15 de abril de 2021 visto a folios 120 y 121, se admitió la demanda y se ordenó su notificación al demandado, quien fue notificado de conformidad al decreto 806 de 2020 art 8, habiendo dejado transcurrir los términos para contestar la demanda sin pronunciamiento alguno conforme se desprende de la constancia secretarial anterior.

### CONSIDERACIONES

El artículo 384 de nuestro ordenamiento procesal civil, C.G.P, señala el procedimiento a seguir para los procesos de restitución de inmueble arrendado, y en su numeral 3 dispone, que Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

El Artículo 385 Ibidem, sobre otros procesos de restitución de tenencia, establece: que Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre,



para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.

Teniendo en cuenta el precepto legal antes mencionado, el Juzgado procederá a darle aplicación al mismo, toda vez que revisado el expediente se observa que efectivamente existe a folio 4 y SS prueba documental de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. Además, a la presente acción se le dio el trámite legal pertinente y se notificó a la parte demandada en legal forma, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y en consecuencia controvertir las pretensiones de la demanda y no lo hizo.

Por otra parte este Despacho Judicial considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que la demanda y la prueba documental que da cuenta de la existencia del contrato, reúne los requisitos de ley y dan la suficiente certeza al Juez para decidir de fondo.

Por lo brevemente expuesto y en cumplimiento a la norma en cita, se procederá a dictar sentencia, declarando la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución por parte del arrendatario de los bienes arrendados y condenando en costas a la parte demandada.

En consecuencia el Juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE TOLIMA no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, ADMINISTRACIÓN JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del Contrato de contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. N ° 242069, con LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del cual este entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el siguiente bien mueble Descripción del activo: PLOTTER DE IMPRESIÓN MARCA XENONS REF. X25-840 MARCA: OTRA MARCA INV PLO 047 REFERENCIA: MODELO: 2020 NUMERO DE SERIE: X2A7405SH-U3, celebrado con el señor DIEGO ARMANDO VERA identificado con cédula de ciudadanía NN ° 14.295.891.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la restitución por parte del señor DIEGO ARMANDO VERA identificado con cédula de ciudadanía NN ° 14.295.891, a BANCOLOMBIA S.A, de los bienes arrendados antes descritos. **Lo cual se hará en la forma y términos del art. 2006 de C.C., dentro de los Cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta sentencia.**

**TERCERO.** En el evento en que el demandado no cumpla con lo dispuesto en el numeral anterior, desde ahora se comisiona para ello y con amplias facultades de ley, al Director del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 550,000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

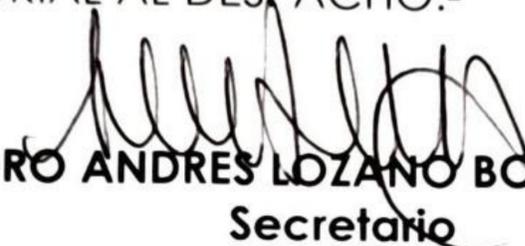
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 25 de noviembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. MEMORIAL AL DESPACHO.-

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
***Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno***

**SENTENCIA**

***Parte descriptiva***

***Identificación del tema de decisión:***

**PROCESO:**

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

**SUJETO:**

**MARIA ENERIED SANCHEZ HIDALGO**

**APODERADO**

**Dr. CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ**

**OBJETO:**

***Corrección de registro civil de nacimiento.***

**RADICACION**

**73001-40-03-006-2021-00470-00.**

**ANTECEDENTES**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver demanda que a través de apoderado ha presentado MARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*ENERIED SANCHEZ HIDALGO*, mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 55.152.143 de Neiva, para que previos los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria se ordene la corrección por parte de la Notaría Primera del Circulo de Ibagué DE LA FECHA DE NACIMIENTO establecida incorrectamente en el registro civil de nacimiento con la finalidad de que se establezca los datos reales.

Tuvo génesis la demanda en los siguientes,

### **HECHOS:**

PRIMERO: Que la accionante nació el día 13 de julio de 1967 en el municipio de Planadas Tolima.

SEGUNDO: Que fue bautizada el día 26 de mayo de 1968 en la Parroquia Inmaculado Corazón de María del municipio de Planadas Tolima, donde se sentó la respectiva acta de bautismo en la cual se dejó constancia de su fecha de nacimiento la cual corresponde a la indicada en el hecho primero.

TERCERO: Que en la cedula de ciudadanía, registra igualmente que su fecha de nacimiento corresponde al 13 de julio de 1967 en Planada Tolima.

CUARTO: Que en su registro civil de nacimiento, sentado el día 31 de enero de 1978 bajo la identificación 670813-03893, el cual reposa en la Registraduría Municipal de Planadas Tolima, por error se indica que su fecha de nacimiento es el día 13 de AGOSTO de 1967, cuando en realidad su fecha de nacimiento es el día 13 de JULIO de 1967, como consta en documento eclesiástico que antecede al mismo registro.



## **PRETENSIONES**

PRIMERA: Que por medio de sentencia judicial se ordene la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MARIA ENERIED SANCHEZ HIDALGO, sentado el día 31 de enero de 1978 bajo la identificación 670813-03893, cuya fecha de nacimiento es el día 13 de JULIO de 1967.

SEGUNDA: Se oficie a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA donde reposa el registro civil de nacimiento a fin de que se realice la respectiva corrección.

## **CRONICAS DEL PROCESO:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, ordenándose en la misma tener en cuenta las pruebas documentales aportadas y se decretò prueba testimonial del señor JOSE GUSTAVO SANCHEZ VALENCIA, según lo solicitado en el escrito de la demanda, de la cual mediante escrito anterior el apoderado actor desistió de la misma.

Hallándose en la oportunidad procesal para hacer el pronunciamiento decisorio, teniendo en cuenta que este juzgado es competente para ello, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes,

## **ARGUMENTACION**

### **PREMISA JUDICIAL:**

Los presupuestos procesales exigidos como requisitos mínimos para que proceda sentencia de mérito están reunidos a plenitud; demanda en forma, legitimación en la causa por activa y representación en debida forma.



Tampoco se avizora vicio en el procedimiento que origine nulidad en la actuación surtida.

El artículo 89, Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, artículo 2°, prescribe: “**Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto**”.

Conforme a las peticiones de la demanda introductoria y de los hechos que sirven de fundamento, se colige que se trata de la corrección en la fecha de nacimiento, respecto del Registro Civil de Nacimiento de MARIA ENERIED SANCHEZ.

### **PREMISA FACTICA:**

“El principio de la apreciación en conjunto de las pruebas instituido en el artículo 187 Ibídem, halla su origen en el de la comunidad de las mismas. Por virtud de este último, una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicito. De modo que al pasar al proceso, y, por ende, ha de servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera aislada.” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar 4/91)

Las pruebas fueron solicitadas, decretas y practicadas con observancia de los parámetros legales, por lo que, analizadas en conjunto, conforme a los principios de la sana crítica, permiten apreciar que se han demostrado plenamente los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda.

La prueba documental allegada al proceso en legal forma, como lo es: Partida de bautismo expedida por LA DIOCESIS DEL ESPINAL, parroquia INMACULADO CORAZON DE MARIA DE PLANADAS TOLIMA, registro civil de nacimiento, la copia de la



cédula de ciudadanía, conllevan a la prosperidad de las pretensiones porque contienen los datos necesarios requeridos para esta clase de procesos, documentos expedidos a la señora MARIA ENERIED SANCHEZ HIDALGO, donde se muestra que su nacimiento ocurrió en PLANADAS- TOLIMA, el TRECE (13) de Julio de mil novecientos sesenta y siete (1967), siendo sus padres PATRICIA HIDALGO Y GUSTAVO JOSE SANCHEZ, Constatándose que sin explicación existe unos errores en el día registrado en la fecha de nacimiento, por parte de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA, que fue inscrito el 31 DE ENERO DE 1978 en el que **se inscribió como fecha de nacimiento 13 DE AGOSTO DE 1967, CUANDO EN VERDAD ES EL 13 de julio de 1967**, de conformidad con las pruebas recaudadas.

Referente a la apreciación de las pruebas, el artículo 579. Del Código General del Proceso establece Procedimiento en los Procesos de Jurisdicción Voluntaria.

***CONCLUSIONES RESPUESTA DE LOS ARGUMENTOS PARA DESATAR TOTAL DE LA PRESTACION DE LA DEMANDANTE.***

Por todo lo anterior los errores en que se incurrió respecto a la fecha de nacimiento, de MARIA ENERIED SANCHEZ HIDALGO debe ser corregida de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes en el registro civil de nacimiento, sentado en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA.

Por lo expuesto, el Juzgado sexto Civil Municipal del distrito judicial de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**RESUELVE:**

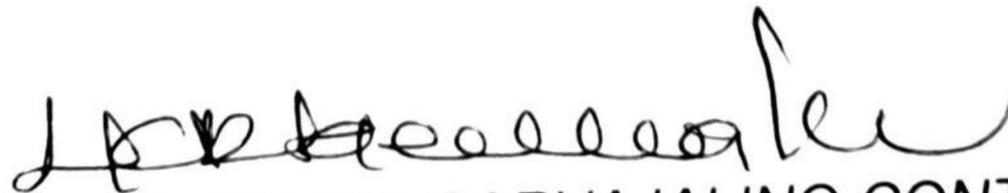
**Primero.- ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA ENERIED SANCHEZ HIDALGO** en el sentido de inscribir como fecha de nacimiento el **TRECE (13) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (1967)**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**Segundo.- ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA, en el folio y libro respectivo de **MARIA ENERIED SANCHEZ HIDALGO**. Para tal fin, en firme este fallo expídanse las copias necesarias a costa de la interesada.

**Tercero.-** Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la Sentencia y cumplido lo ordenado, dejándose las constancias en los libros radiadores del Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Constancia secretarial.**- 25 de noviembre de 2021. – a la fecha se deja constancia que se ingresó a la plataforma de registro y listado de personas emplazadas el presente proceso y la ejecutada aquí emplazada y pasado el termino de 15 días que trata el art. 108 del C.G.P, no se acercó al despacho a notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago. Al Despacho para el trámite que haya lugar.

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

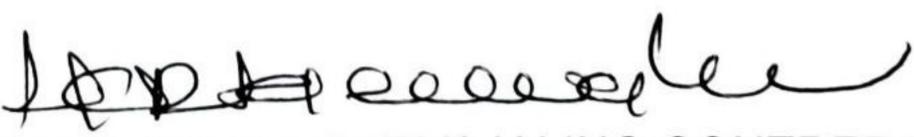
Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00240-00**

Efectuado el emplazamiento y los requisitos del art. 108 del C.G.P, el despacho procede a designarle curador Ad-litem de la parte demandada, para lo cual se designará a la Dra. TANIA DANIELA GARICIA TICORA, asignándole como gastos de curaduría la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS MTCE.

Por medio de secretaría comuníquese el nombramiento, haciéndosele las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 25 de noviembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. MEMORIAL AL DESPACHO.-

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

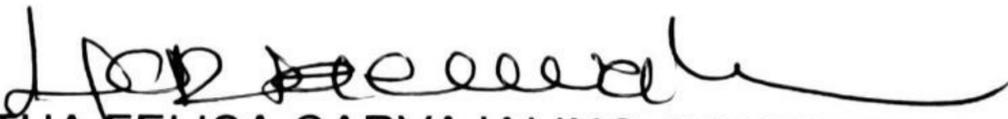
Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00579-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de considerar sobre la misma, ya que como ya se dijo en auto anterior, no se ha trabajado la Litis en debida forma, dentro del presente proceso.

Por secretaria desele cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VENCE EJECUTORIA:**

Ibagué, 25 de noviembre de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (3) días de ejecutoria de la anterior Providencia. MEMORIAL AL DESPACHO.-

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

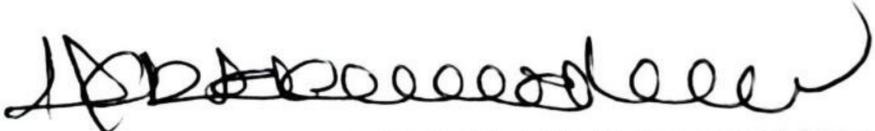
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00374-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho vista al expediente, en especial la anterior providencia, el despacho de conformidad al art 286 del C.G.P, corrige la misma en el sentido que se Decreta Termino el proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, y no la que allí se había indiciado; el resto de la providencia queda incólume.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**VENCIO EL TÉRMINO PARA PARA PAGAR Y EXCEPCIONAR. NOTIFICACIÓN  
DECRETO 806 DE 2020. AL EJECUTADO.**

Ibagué, 25 de noviembre de 2021.- en la fecha se deja constancia que venció el término de dos (02) días según lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 art 8., sin observaciones, le venció el término de ejecutoria del AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, sin recurso alguno. – le venció el termino de cinco (05) días para pagar.- **NO PAGO-** y le venció el termino de diez días para excepcionar, **GUARDO SILENCIO- AL DESPACHO PARA EL TRAMITE QUE HAYA LUGAR.**

  
**PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA**  
Secretario

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00411-00**

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada LUZ DARY MEDINA OLIVEROS recurriera el mandamiento de pago, pagara o excepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.



## ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como



incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.121.828, 36,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO:** En etancion la memorial obrante al cuaderno de medidas cautelares, se aclara el ultimo inciso el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se decreta medida cautelar, en el sentido que lo solicitado por el apoderado actor, no se encuentra enmarcado en el procedimiento procesal civil actual C.G.P, por tal motivo no es de recibo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2009-00735-00**

Atendiendo lo pedido por la parte actora en escrito obrante dentro del plenario, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el art 448 del CGP

**RESUELVE:**

Señalar como nueva hora de las 10:00 Am del día 08 del mes de Febrero próximo, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien mueble vehículo cautelado por cuenta de la presente litis, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Téngase en cuenta como postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40% como porcentaje legal para hacer postura.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida una hora por lo menos, debiendo los postores allegar su postura con los soportes legales y procesales respectivos, en original a la sede judicial JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, en el día y hora aquí señalados, por lo cual se les autoriza el ingreso a los postores y apoderado actor, a la sede judicial (PALACIO DE JUSTICIA), para dicho fin.

Expedir a la parte interesada el respectivo aviso de remate conforme a lo dispuesto en el art 450 ibídem.

Toda vez que la titular del despacho encaja en las preexistencias y NO en las excepciones para poder ingresar a la sede judicial, según directrices dadas por el C.S.J., EN ACUERDO PCSJA20-11680 DE 2020, la JUEZ direccionara la diligencia desde su domicilio conectada vía web con el despacho.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La juez,

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
 Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RAD.2021-00461**

Una vez subsanada la presente demanda y toda vez que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 Ibidem, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Atendiendo a que el apoderado no da cumplimiento a lo requerido en el numeral 1º del auto que inadmite demanda con relación a la persecución de los bienes; el Despacho entiende que se trata de un proceso ejecutivo en el que se persigue únicamente una garantía real.

Por lo expuesto, se solicita a la secretaria del Despacho anule el cuaderno 2 en el que el apoderado requiere el embargo de las cuentas bancarias y de otros bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada.

2. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de LUISA FERNANDA MORALES ORTIZ Y CAMILO FERNANDO PATARROYO TORRES, por las siguientes sumas:

**A. Respecto al pagare 89715038637:**

a) Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, y los intereses de plazo de cada una de ellas, según se relacionan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	CUOTAS DE CAPITAL
28 de agosto de 2020	\$265.622
28 de septiembre de 2020	\$268.043
28 de octubre de 2020	\$270.485
28 de noviembre de 2020	\$272.950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

28 de diciembre de 2020	\$275.437
28 de enero de 2021	\$277.947
28 de febrero de 2021	\$280.480
28 de marzo de 2021	\$283.036
28 de abril de 2021	\$285.615
28 de mayo de 2021	\$288.218
28 de junio de 2021	\$290.844
28 de julio de 2021	\$293.495
28 de agosto de 2021	\$296.169
28 de septiembre de 2021	\$298.868

b) Por los intereses de mora de cada una de las cuotas antes referidas a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda.

c) Por el saldo insoluto de capital de la obligación, por valor de \$ 68.528.168.

d) Por los intereses de mora del capital anterior de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago.

➤ Sobre costas oportunamente se resolverá.

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

4. Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-228402 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada. Igualmente para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

5. Reconocer personería al doctor RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.
6. Téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado en escrito obrante a folio 40 para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-142

Entérese al peticionario de escrito anterior Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, que según vista al expediente no aparece representado a la parte actora.

Motivo por el cual el Despacho se abstiene de considerar sobre la anterior solicitud de terminación del proceso elevada por el mismo.

NOTIFIQUEUSE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-240

De conformidad a pedimentos anteriores del apoderado de BBVA COLOMBIA S.A., por secretaria procédase conforme a lo solicitado por el mismo; dejándose las constancias del caso frente a los ordenamientos hechos en la providencia de acumulación de demanda que antecede, como son los controles de términos a que haya lugar, la elaboración del oficio ordenado para la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, etc.

En el expediente no encuentra el Despacho otras peticiones por resolver.

**NOTIFIQUEUSE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez.

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2014-47

Previamente a considerar sobre lo que sea del caso respecto a la anterior notificación vía correo electrónico, alléguese por la actora el certificado de la cámara de comercio que anuncia mediante escrito que antecede como de la parte demandada, pero que no allego.

En el expediente no encuentra el Despacho otras peticiones por resolver.

NOTIFIQUEUSE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez.

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2015-468

Dice el art 455-7 del CGP que "7...Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado".

Mas como el rematante Dr. JUAN ROBERTO AHUMADA GOMEZ mediante escrito anterior y estando dentro del término para ello, solicita el reembolso de las sumas de dinero pagadas por concepto de parqueadero e impuestos del vehículo rematado, encajando los conceptos solicitados con los concepto permitidos reembolsar según la norma trascrita; el Despacho autoriza su reembolso, y dispone que por secretaría se le entregue al Dr. JUAN ROBERTO AHUMADA GOMEZ la sumatoria del valor pagado por concepto de parqueadero e impuestos del vehículo rematado y que asciende a la suma de \$27'117.500.00 y no \$27'458.500, pues observa el Despacho una diferencia de \$341.000.00 sin acreditar.

Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUEUSE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2021- 00469**

Sea lo primero determinar que en la providencia del 4 de noviembre de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda, solicitando entre otras al apoderado que se suscribiera el poder por parte de quien lo otorgaba. Así mismo, lo que correspondía a los canales digitales.

Pues bien, revisado el escrito obrante a folio 65 por medio del cual pretende subsanar la demanda; evidencia el Despacho que el representante legal para fines judiciales del Banco Davivienda: Jackelin Triana Castillo no se encuentra suscribiendo el poder conforme lo determina el decreto 806 de 2020, pues carece de antefirma como requisito establecido en el artículo 5º de la norma en cita. De otra parte, no subsana lo correspondiente a los canales digitales, los cuales difieren del correo electrónico al que hace referencia.

En consecuencia, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2021-00504**

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

- 1) No se evidencia la suscripción del memorial poder por parte de quien lo otorga, en tal forma no se evidencia legitimación para actuar por parte del apoderado.
  
- 2) Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020. Especialmente en lo relacionado a los canales digitales.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

AMRO

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
*Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2008-00080**

De conformidad a la solicitud reiterativa presentada por el apoderado a fin de que se allegue respuesta de Secretaria de Hacienda, por Secretaria dese el trámite que corresponde.

De otra parte, previamente a requerir al secuestre conforme lo solicita el apoderado. Requiérase al mismo a fin de que informe al Juzgado, las resultas del Despacho Comisorio para la entrega de los bienes.

NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
*Juez*

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

*Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2018-00296**

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior.

**Límite de la medida \$23.596.000.00**

Comuníquese esta medida al gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

AMRO

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

*Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno*

**RADICACION 2018 – 00604**

Visto el escrito presentado como CESION DE DERECHOS DEL CREDITO, requiérase a la interesada para aclarar al Despacho porque tratándose de un trámite litigioso cede el título base de ejecución y no los derechos litigiosos que aquí se debaten. Tratándose de uno u otro, se requiere a la interesada para que lo realice conforme a los requisitos establecidos en la Ley.

Hecho lo anterior por la parte interesada, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que sea del caso.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2018- 00587**

Vista la solicitud anterior, deberá el apoderado estarse a lo indicado en auto del 2 de septiembre de 2021, debidamente ejecutoriado.

Hecho lo anterior, se continuará con el trámite respectivo dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2017-00229-01**

En atención al memorial que antecede, para la práctica de continuación de la diligencia de ENTREGA, encomendada mediante la presente comisión, fijase como nueva fecha y hora, las 10:00AM, del día 30, del mes de noviembre del año 2021.

En cuanto a lo demás procédase de conformidad a lo ordenado en autos sobre el particular

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

**RADICACION 2019-000044-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho procede a señalar como nueva hora y fecha las 10:0 AM del día 25 del mes de febrero del presente año, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, encomendada mediante la presente comisión.

Por medio de la secretaría procédase según lo ya ordenado en autos.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00233-01**

CUMPLASE Y DEVUELVA LA PRESENTE COMISION EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA TRATA.

Consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria número 350-169001, encomendada mediante la presente comisión, fijase la hora de las 10:00AM, del día 04, del mes de Nov 20 del año 2022.

Como secuestre se nombra y designa a la persona jurídica DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este despacho.

Por secretaría, comuníquesele el señalamiento al secuestre.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2020-00327-00**

En atención al memorial que antecede, por secretaria  
envise en físico el expediente el JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE IBAGUÉ. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2014-00095-00**

En atención al memorial que antecede, por secretaria a costas de la parte interesada, desglosese los documentos solicitados, con las constancias a que haya lugar, y expidase copia autentica de la pieza procesal solicitada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00474-00**

En atención al memorial que antecede, el despacho se abstiene de considerar sobre la misma, ya que no encaja en lo preceptuado en la norma citada y traída a colación por el profesional de derecho peticionario.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

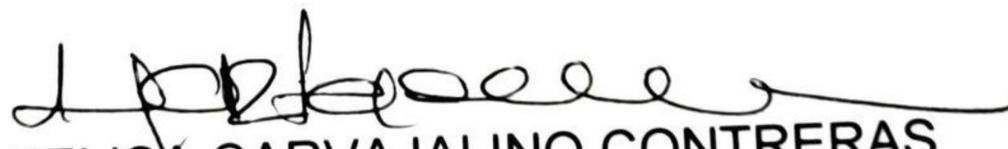
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00462-00**

Previamente a considerar sobre la diligencia de notificación, obrante en documentación anterior, en atención a las exigencias que trata la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, alléguese por el apoderado actor una certificación expedida por la Empresa de Mensajería utilizada para la diligencia de notificación por aviso efectuada a la parte ejecutada vía correo electrónico, sobre el ACCESO O LECTURA a los referidos correos, y deberá aportare el acta de notificación enviada.

NOTIFÍQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2007-00857-00**

Teniendo en cuenta como límite de medida la suma de \$ 24.878.400,00 decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a la Entidad correspondiente, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2017-00097-00**

En atención al memorial que antecede, actualícese y remítase a la entidad respectiva con copia al apoderado petionario, despacho comisorio anterior. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

**RADICACION 2021-000477-00**

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, visto al título valor base de ejecución, el mismo no concuerda con lo narrado y valores allí indicados, en los hechos y pretensiones en el escrito de demanda.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

**RADICACION 2021-000445-00**

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, vista al escrito de demanda, el juramento estimatorio deberá cumplir en su totalidad con lo preceptuado en el art. 206 del C.G.P, y deberá aportarse siquiera prueba sumaria de los valores a discriminar, de igual manera no se aporta registro civil de defunción de la señora CARLOTA VDA DE VARGAS (Q.E.P.D).

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00467-00**

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado en oficio anterior DE LA DIAN, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2011-680**

Téngase en cuenta la actual dirección electrónica suministrada por el apoderado actor mediante escrito anterior.

Teniéndose en cuenta como límite de la medida el decretado en providencia que antecede, **DECRETASE** la solicitada en la forma y términos que trata el anterior escrito, sobre los dineros correspondientes a o los productos bancarios allí referidos, y que posea los ejecutado allí indicados, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10° del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE**.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**  
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-489

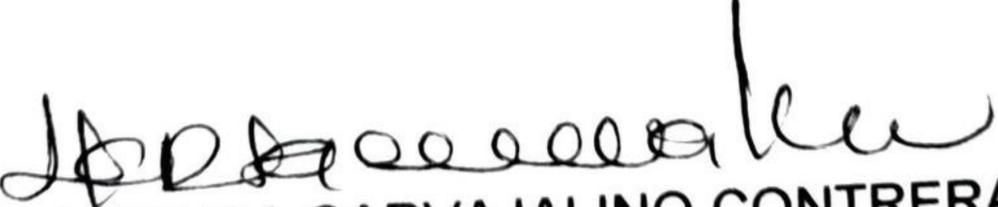
La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se acredita con la demanda el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, por cuanto la solicitud de medida cautelar invocada no encaja para obviar dicho requisito.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFIQUEUSE

  
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez.

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-480

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

No se allegó con la demanda el certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFIQUEUSE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS  
Juez

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

**RADICACION: 2021-479**

Aunque es viable el arribo de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos según el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, ello hace que en algunos casos se dé la ilegibilidad de algunos documentos, tal cual sucede en el presente caso con algunos apartes de la misma demanda y algunos de sus anexos que llegaron en forma ilegible, empezando por el registro de defunción de la causante, entre otros registros y anexos.

Motivo por el cual, previamente a considerar sobre lo que sea del caso respecto de la admisión o inadmisión de la presente demanda, se insta a la actora, a fin que allegue los originales o copias legibles que tenga en su poder, respecto de la demanda y sus anexos.

Para tener acceso al expediente como se recibió en forma de mansaje de datos y allegar los originales o copias legibles que tenga en su poder respecto de la demanda y anexos, deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional [j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo ante todo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PM



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION 2021-00268-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto fecha 17 de septiembre de de 2021, por medio del cual se rechazo la demanda.

La inconformidad del apoderado radica en que ,

*“MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: 1. DICTAMEN QUE CUANTIFIQUE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES. El despacho rechaza la demanda debido a que no se incorporó al proceso dictamen que cuantificará el daño moral y a la salud solicitado en el auto inadmisorio de la demanda, lo primero que hay que aclarar es que los perjuicios que se solicitan corresponde al perjuicio moral y al perjuicio daño a la vida en relación, en ningún momento se ha solicitado el reconocimiento y pago por concepto de daño a la salud, siendo así, el a-quo desconoce la libertad probatoria que le asiste a las partes, por exigirle a la parte actora la incorporación de una prueba pericial, esto es un dictamen que cuantifique el valor del daño moral y de la salud (Extrapatrimoniales), motivo del rechazo, puesto que en el escrito subsanatorio, se indicó que para la demostración de estos perjuicios no existe tarifa legal y que las partes gozan de libertad probatoria, razón por la cual, en el escrito de la demanda se solicitaron pruebas testimoniales y se allegó dictamen de merma de capacidad laboral realizada a la víctima, pruebas allegadas con el fin de probar la ocurrencia de estos perjuicios. Ahora bien, se hace alusión a la sentencia de unificación de perjuicios de la Sección Tercera del Consejo de Estado, debido a que, en esta sentencia se establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, mediante la verificación de la gravedad de la lesión causada a la víctima, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, esta referencia se empleó en el escrito subsanatorio, con el fin de alegarle al a-quo la razones de por qué no es necesario un dictamen que cuantifique los perjuicios extrapatrimoniales, teniendo en cuenta que se allego al proceso dictamen de merma de capacidad laboral, mediante el cual se podrá demostrar la gravedad de la lesión generada*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

al demandante y se podrá estimar en salarios mínimos la compensación que le corresponde, adicional se solicitó el decreto de la prueba testimonial, personas que llegarán al despacho a corroborar la gravedad de las lesiones padecidas por el demandante. Por lo tanto, carece de legalidad la exigencia del despacho de incorporar un dictamen que cuantifique los perjuicios extrapatrimoniales puesto tal exigencia no es un requisito para la admisibilidad de la demanda, pero si un desconociendo por completo a la libertad probatoria que les asiste a las partes. 2. CONTRATO DE SEGURO. El A-quo, adiciona como motivo de rechazo que no se allegó contrato de seguro solicitado en el auto inadmisorio, sin embargo, la normatividad vigente no condiciona al damnificado para el ejercicio de la acción directa frente al asegurador al aporte de la póliza y su condicionado con la demanda, teniendo en cuenta que la solemnidad del contrato de seguro se encuentra establecida para su prueba tal como lo establece el artículo 1046 del código de comercio, en este caso limitado a su demostración por escrito o por confesión, en el primer caso se tiene la oportunidad de allegar el contrato escrito con la demanda, en la reforma o en el traslado de excepciones y en el caso de la confesión sobre su existencia puede darse al contestar la demanda el asegurador o en el interrogatorio de parte y en este punto, desde el escrito subsanatorio se le indico al a-quo que en el escrito de la demanda se solicitó la exhibición de documentos al asegurador concretamente del contrato de seguro (póliza y condicionado general y particular), adicionalmente con el escrito subsanatorio, se allegó constancia de radicación de derecho de petición a Zurich Colombia Seguros S.A., en donde se le solicito él envió del contrato, póliza y condicionado con destino al correo electrónico del despacho. Por último, no se puede cercenar el derecho de la víctima de ejercer la acción directa contra el asegurador a el aporte del contrato de seguro, pues si bien, en el presente caso se solicitó exhibición del contrato al asegurado y adicional se allegó constancia de radicación de derecho de petición con el fin de que el asegurador demandado allegará al proceso el contrato de seguro tal como lo establece el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. al no allegarse con el escrito de demanda no da lugar al rechazo pues se indicó que esta prueba está en poder del asegurador demandado y este podrá aportarlo con la contestación a la demanda o podrá ser enviada directamente al correo del despacho en respuesta al derecho de petición radicado. Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga la decisión adoptada o en su defecto conceda el recurso de apelación.”

Para resolver, el despacho considera:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el *Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*De igual manera se señala lo preceptuado en el C.G.P en el **ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*

En el caso de estudio señala el despacho que,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

En atención a los argumentados traídos a colación por el apoderado actor, no le asiste razón, ya que como se dijo en la providencia atacada, no se allegaron, tanto el dictamen, como ya se dijo en el auto recurrido, no se allegó frente al daño a la salud y vida en relación, como tampoco se allegó copia de contrato de seguro, indicado en la auto de inadmisión, documentos y dictamen, que debe aportarse al momento de interponerse la demanda, según la naturaleza de nuestro actual ordenamiento procesal civil, C.G.P, teniéndose la oportunidad de recolectarse por medio de procedimientos previos como PRUEBAS ANTICIPADAS (EXTRAPROCESO).

Así las cosas no se habrá de reponer la providencia atacada, y conceder el recurso de apelación inetrpuestao en forma subsidiaria.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad al art. 90 del C.G.P, y una vez la parte recurrente cumpla con lo establecido con el art. 322 Numeral 3 ibídem, por medio de la secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito reparto de la ciudad.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00460-00**

En atención al memorial anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SANDRA MILENA ALBA FLOREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. FRENTE A LAS OBLIGACIONES 1)5406955335869768, 2)4570214236097944, Y 3)30018376406.**

2. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

3. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte demandada con las constancias a que haya lugar.

Declarar terminado el proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SANDRA MILENA ALBA FLOREZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. FRENTE A LA OBLIGACION 185200055465.**

5. Decretar el levantamiento del embargo que pesa sobre los bienes de la parte demandada. Líbrese comunicación a quien corresponda para la cancelación de tales medidas. En caso de que existan remanentes; déjese a disposición de quien corresponda.

6. Desglosar el título valor base de recaudo a la parte DEMANDANTE con las constancias a que haya lugar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Archivar el expediente (Art. 122 del C. G.P.)

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

Juez

PALB.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

**RADICACION 2021-000482-00**

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, visto al escrito de la demanda, que el causante señor OSCAR BUITRAGO CARDONA CARDONA Q.E.P.D., en vida tenía una unión marital de hecho con la señora MARIA YAZMIN MURILLO JIMENEZ, de lo cual no se allega prueba de su existencia, como tampoco se dice nada de su extinción, y/o de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, de igual manera no se allega, avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, de igual manera deberá allegarse certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio a que se hace referencia en el escrito de demanda, actualizado.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS**

**Juez**

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2019-00320-00**

Póngase en conocimiento de las partes lo informado en oficio anterior proveniente de la FISCAL 49 SECCIONAL ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho.

**RADICACION 2021-000482-00**

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Señala el despacho que, visto al título valor base de ejecución, el mismo no concuerda con lo narrado y valores allí indicados, en los hechos y pretensiones en el escrito de demanda.

En consecuencia, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Félisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FÉLISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veitiuno

### RADICACION 2013-00181-00

En atención al informe secretarial anterior, y el presente memorial, en aras de diligencia y toda vez que el presente expediente no ha sido posible encontrarlo, de conformidad al art. 597 del C.G.P, numeral 10 fíjese aviso en la secretaria del despacho con la información respectiva, por el termino de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos, sobre el bien inmueble cautelado con matricula inmibiliria No. 350-72416.

Vencido el término señalado anteriormente vuelva al despacho para lo pertinente.

**CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2018-00473-00**

Teniendo en cuenta como límite de medida la suma de \$ 136.500.000,00 decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a la Entidad correspondiente, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Ibagué, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICACION: 2012-00207-00**

En atención al memorial que antecede, se le fija como gastos definitivos al auxiliar de la justicia secuestre, la suma de \$150.000,00, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora, de igual manera póngase en concomio de la parte actora el informe allegado anteriormente OFICESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.